



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 219-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 219-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SIMÓN BOLÍVAR Y  
 CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTODE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 729 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el mes de junio del 2016, en mérito a las facultades conferidas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), la Dirección de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó un análisis de calidad ambiental respecto a la identificación de sitios contaminados por actividades mineras fiscalizables por el OEFA en el ámbito de la subcuenca del río San Juan, provincia y departamento de Pasco, el cual dio origen a la emisión del Informe N° 119-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de fecha 29 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Evaluación 2016)<sup>2</sup>.
2. En el Informe de Evaluación 2016, se determinaron, entre otros, los riesgos generados por las operaciones de los componentes mineros colindantes a la localidad de Paragsha, entre los que se encuentra el depósito de desmonte Miraflores ubicado en la unidad fiscalizable “Cerro de Pasco” de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro).
3. Mediante Resolución Directoral N° 0402-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018 (en adelante, Resolución Directoral de Medida Cautelar)<sup>3</sup>, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>4</sup>, esta Dirección ordenó a Administradora Cerro, antes del inicio del procedimiento administrativo, el cumplimiento de la medida cautelar que se detalla a continuación:

Tabla N.º 1: Medida Cautelar ordenada a Administradora Cerro

Medida cautelar
Administradora Cerro deberá realizar la revegetación del depósito de desmonte Miraflores, específicamente en el área que colinda con la población (parque ecológico infantil Paragsha) en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de Medida Cautelar.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

<sup>2</sup> Folios 1 al 3 del Expediente N° 219-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 74 al 82 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 83 del expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 26 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 25 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL ÚNICO HECHO IMPUTADO DE LA TABLA N° 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que Administradora Cerro incurrió en la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por

<sup>5</sup> Folios 84 al 86 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 87 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Folios del 88 al 91 del expediente.

### **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

#### **"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### **"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo producto de la generación de drenaje ácido en el depósito de desmonte Miraflores

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, RPGAAE), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE<sup>11</sup> y en el artículo 74° de la LGA<sup>12</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

<sup>11</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

**"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*



9



b) Análisis del hecho imputado

12. Mediante Reportes Semanales correspondientes a los meses de setiembre del 2017 a febrero del 2018, el administrado remitió fotografías, para acreditar que viene realizando el riego del depósito de desmote Miraflores para controlar la generación del material particulado, utilizando camiones cisternas, derivando las aguas disturbadas o de contacto hacia un canal colector de aguas ácidas, tal como se aprecia a continuación<sup>13</sup>:

Reporte Semanal N° 10: Del 13 al 18 de noviembre del 2017



Fuente: Empresa Administradora Cerro S.A.C.

Reporte Semanal N° 13: Del 4 al 9 de diciembre del 2017



Fuente: Empresa Administradora Cerro S.A.C.



13. Asimismo, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8500 a 9500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD – UEA Cerro de Pasco" (en adelante, EIA Cerro de Pasco)<sup>14</sup>, se advierte que la precipitación en el área ocurre a lo largo del año de manera irregular, presentándose los valores más altos en el periodo de octubre a

<sup>13</sup> Reportes Semanales que se encuentran en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N°318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008.



marzo, y los más bajos de mayo a agosto<sup>15</sup>, lo que incrementaría la presencia de lixiviados, producto del contacto de las lluvias con el depósito de desmonte Miraflores.

14. Sobre el particular, en el Literal D.1 "Posibilidad de drenaje ácido de las doce muestras" del Anexo A.4 "Geoquímica y drenaje ácido de roca (DAR)" de la Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012, sustentada en el Informe N° 1194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM<sup>16</sup> (en adelante, APCM Cerro de Pasco), indica lo siguiente:

**"Anexo A.4 Geoquímica y drenaje ácido de roca (DAR)**

(...)

**D. Potencial Neto de Neutralización de doce muestras**

(...)

**Cuadro N° 16: Potencial neto de neutralización de doce muestras**

(...)

N°	Muestra	pH en pasta	%S	PN	PA	PNN
8	MRF-1 Desmonte Miraflores	6,5	21,70	2,50	678,12	-675,62

(...)

**D.1 Posibilidad de drenaje ácido de las doce muestras**

(...)

Cuadro N° 17: Comportamiento de las muestras en presencia de agua, oxígeno y actividad bacterial

N°	Muestra	Predomina	PN/PA	PNN KgCaCO <sub>3</sub> /TM	Drenaje Ácido
1	STP-1 Stock pile	Sulfuros	0,00	-1221,87	SI
2	STP-2 Stock pile	Sulfuros	0,00	-890,25	SI
3	OCG-1 Relave Grueso de Ocroyoc	Sulfuros	0,008	-224,06	SI
4	OCF-2 Relave Fino de Ocroyoc	Sulfuros	0,002	-634,69	SI
5	PLD-1 Pique Lourdes	Sulfuros	0,15	-139,37	SI
6	PEX-1 Pique Excelsior	Sulfuros	0,01	-245,00	SI
7	HNC-1 Desmonte Hanancocha	Sulfuros	0,001	-421,25	SI
8	MRF-1 Desmonte Miraflores	Sulfuros	0,004	-675,62	SI
9	RMN-1 Desmonte Rumillana Norte	Sulfuros	0,08	-70,31	SI
10	RMS-2 Desmonte Rumillana Sur	Sulfuros	0,01	-484,06	SI
11	TVC-1 Tajo Zona Roca Volcánica	Sulfuros	0,00	-941,56	SI
12	TCZ-1 Tajo zona roca caliza	Carbonatos	2,29	22,50	No

**Las once primeras muestras tienen un comportamiento de generar acidez, estas muestras fueron tomadas de las zonas disturbadas, en las cuales se harán las coberturas con material impermeable para no tener contacto con el agua e impedir la formación de aguas ácidas y que estas lixivien los diferentes metales, los cuales estarían impactando las aguas de los cuerpos receptores.**

(...)<sup>17</sup>

(El resaltado es agregado)



15. De lo antes expuesto, se advierte que producto del riego permanente y/o de las precipitaciones pluviales, se está generando agua de contacto, y de acuerdo a la geoquímica del depósito de desmonte Miraflores, éste es generador de acidez y

<sup>15</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 37, y 38 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 45 (reverso) y 46 del expediente.



al contacto con el agua, existe la potencialidad de generar drenaje ácido<sup>18</sup>, generándose el riesgo de que pueda infiltrarse en el suelo.

16. En la Resolución Subdirectoral<sup>19</sup>, se concluyó que Administradora Cerro no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control que eviten e impidan impactos sobre el suelo producto de la generación de drenaje ácido, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos, Administradora Cerro señaló que cumplió con adoptar las medidas de previsión y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo, producto de la generación de drenaje ácido en el depósito de desmonte Miraflores, conforme lo manifestado en su recurso de reconsideración<sup>20</sup> interpuesto contra la medida cautelar dictada mediante Resolución Directoral N° 402-2018-OEFA/DFAI<sup>21</sup>.

18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) En su recurso de reconsideración, en el extremo referido a la falta de verosimilitud de la infracción (Administradora Cerro no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo, producto de la generación de drenaje ácido en el depósito de desmonte Miraflores) el administrado señaló, entre otros, que:

- a) Las aguas de contacto no tienen la potencialidad de llegar a los suelos localizados fuera de la UEA Cerro de Pasco y,  
b) El agua que infiltra se dirige hacia el cono de depresión de desaguado de la mina y es manejado como agua de contacto.

- (ii) Para acreditar lo antes indicado, adjuntan la sección hidrogeológica conceptual de la UEA Cerro de Pasco.

- (iii) A fin de evaluar lo señalado por el administrado, se analizó el Informe Final de "Investigación Hidrogeológica de la mina ubterránea y de las facilidades Superficiales de la unidad minera Cerro de Pasco" (en adelante, Informe de Investigación Hidrogeológica)<sup>22</sup> contenido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco<sup>23</sup>, se advierte lo siguiente:



<sup>18</sup> La acidez se produce como resultado de la reacción del agua y del oxígeno con los minerales que contienen azufre, la pirita es la que produce la oxidación de estos sulfuros formando ácido sulfúrico y el ion ferroso. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI\\_SERGIO\\_MEDICION\\_GENERACION\\_AGUA\\_RELAVE\\_ZONA\\_CENTRAL\\_PERU\\_NECESIDADES\\_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_AGUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1).

<sup>19</sup> Folio 84 (vuelta) del expediente.

<sup>20</sup> Escrito de registro 27748 del 28 de marzo del 2018. Folios 150 al 163 del expediente.

<sup>21</sup> Medida Cautelar dictada antes del procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Administradora Cerro S.A.C., tramitada bajo el expediente Expediente N° 219-2018-OEFA/DFAI/PAS-MCA.

<sup>22</sup> Anexo 58 del Levantamiento de Observaciones del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco. Folios del expediente.

<sup>23</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2009-MEM/AAM del 14 de mayo del 2009, sustentada en el Informe N° 519-2009-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST/MES.



(...)

**6.8 Botadero Miraflores**

(...)

**6.8.1 Balance Hídrico**

Se estima que el Botadero Miraflores posee un excedente de aproximadamente 1.1 l/s. Se estima que aproximadamente el 70% o 25 000 m<sup>3</sup> de este volumen se infiltra en el botadero, mientras que el 30% es descargado como escorrentía. Se estima que aproximadamente el 21% de este excedente, equivalente a aproximadamente 0.2 l/s, se infiltra a la formación infrayacente, la cual está conformada por suelo, aglomerados y monzonita. Se estima que el 49% restante del excedente, equivalente a 0.6 l/s, descarga al pie del botadero y es capturada por los drenes de derivación.

(...)

**6.8.2 Calidad de Agua Subterránea**

(...)

Los gradientes regionales del agua subterránea indican que una parte del agua subterránea que proviene del Botadero Miraflores podría fluir hacia el sur; sin embargo, gran parte de esta agua subterránea podría ir hacia la mina, (...)

**9. CONCLUSIONES**

(...)

**Instalaciones de Superficie**

1. Actualmente, se estima que un total de 25 l/s se infiltra a través de las instalaciones (botaderos y stockpiles) y de este monto, 75% drena al pie de cada instalación. Se estima que 6-8 l/s se infiltra a la napa freática más profunda, y actualmente la mayoría de estas filtraciones fluyen hacia a la mina subterránea.

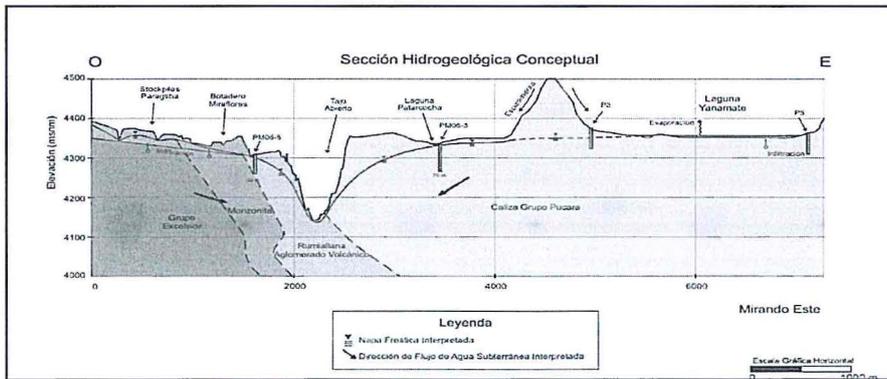
(...)"

- (iv) De acuerdo a lo indicado en el Informe de Investigación Hidrogeológica de la unidad minera Cerro de Pasco, se desprende que producto de las precipitaciones pluviales y/o riego, las aguas de contacto fluyen de la siguiente forma: (a) el 21% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que fluyen hacia la mina subterránea, (b) el 30% de las aguas, corresponden a aguas de escorrentía que son captadas en el canal de concreto ubicado al pie del depósito de desmonte Miraflores, y (c) el 49% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que drenan al pie del talud del referido depósito de desmonte, a fin de ser captadas en el canal de concreto.

Respecto del 21% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que fluyen hacia la mina subterránea

- (v) En la figura 5-3 de la sección hidrogeológica del Informe de Investigación Hidrogeológica de la unidad minera Cerro de Pasco, se observa que las aguas que infiltran en el depósito de desmonte Miraflores se direccionan hacia la mina subterránea, conforme se observa a continuación<sup>24</sup>:

Figura 5-3



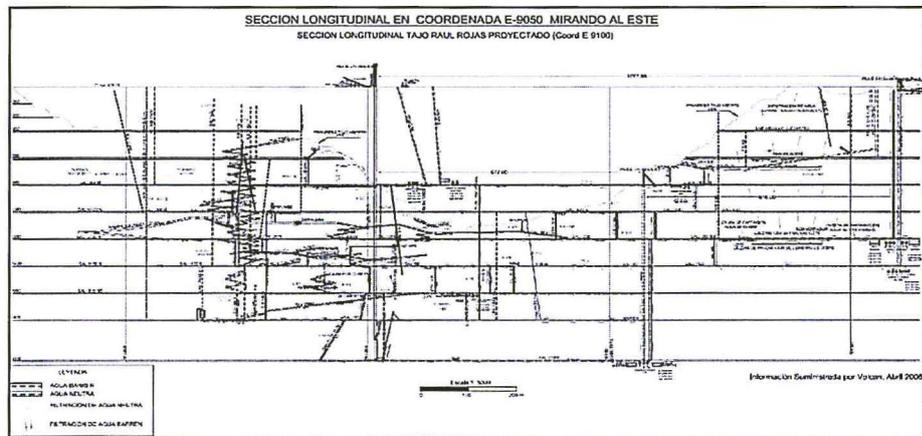
Fuente: Informe de Investigación Hidrogeológica de la unidad minera Cerro de Pasco





- (vi) Cabe indicar que lo señalado también se observa en la figura 7-1 del referido Informe que presenta una imagen de la sección longitudinal del Tajo, según la cual las aguas provenientes de los botaderos, lluvia, tajo y demás componentes de la unidad minera son ingresadas hacia los niveles inferiores de la mina, conforme se observa a continuación<sup>25</sup>:

Figura 7-1



Fuente: Informe de Investigación Hidrogeológica de la unidad minera Cerro de Pasco

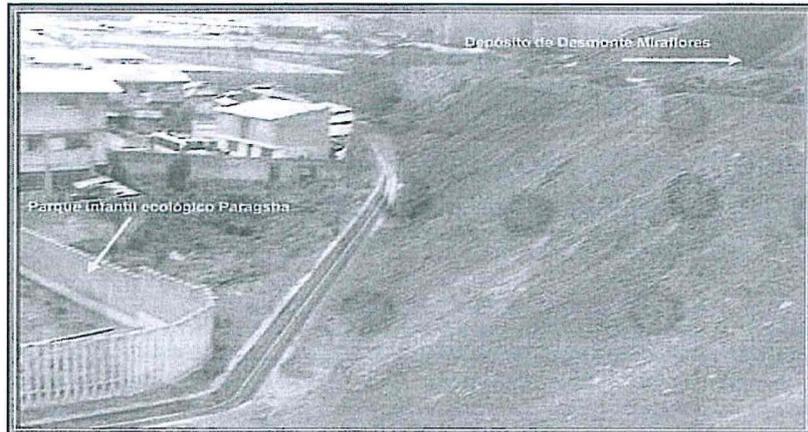
Respecto del 30% de las aguas, corresponden a aguas de escorrentía que son captadas en el canal de concreto ubicado al pie del depósito de desmonte Miraflores y el 49% de las aguas, corresponden a aguas de infiltración que drenan al pie del talud del referido depósito de desmonte, a fin de ser captadas en el canal de concreto

- (vii) Conforme al Informe de Investigación Hidrogeológica antes citado, las aguas de escorrentía (30%) y las aguas que infiltran y drenan al pie del talud del depósito de desmonte Miraflores (49%) cuenta con un canal de concreto, a fin de ser captadas.
- (viii) Al respecto, el administrado señala que las aguas de contacto no tienen la potencialidad de llegar a los suelos localizados fuera de la UEA Cerro de Pasco.
- (ix) De la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 0047-2018-OEFA/DSEM-CMIN correspondiente a la Supervisión Especial 2017 a la unidad minera Cerro de Pasco de Administradora Cerro, se advierte la existencia de un canal de concreto ubicado al pie del talud del depósito de desmonte Miraflores, conforme se observa en la siguiente fotografía:<sup>26</sup>



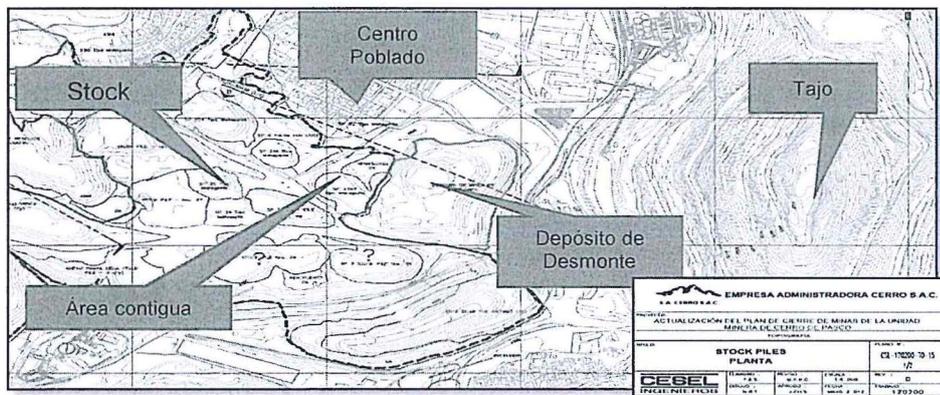
<sup>25</sup> Folio 133 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 145 al 147 del expediente.



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017

- (x) Adicional a ello, cabe indicar que los charcos de agua acumulados en superficie (evidenciados en el área contigua al depósito de desmonte Miraflores) fueron eliminados tal y como se evidencia en el Reporte Semanal N° 34 remitido por el administrado<sup>27</sup>:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

**Reporte Semanal Reporte Semanal N° 34: Del 30 de abril al 6 de mayo del 2018**



Fuente: Empresa Administradora Cerro S.A.C.



l



- (xi) En conclusión, de acuerdo al Informe de Investigación Hidrogeológica de la unidad minera Cerro de Pasco y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que las aguas de infiltración fluyen hacia la mina y cuentan con un sistema de manejo de aguas subterráneas<sup>28</sup>. Asimismo, las aguas de escorrentía, así como, las aguas que infiltran y drenan al pie del talud del depósito de desmonte Miraflores cuenta con un canal de concreto ubicado al pie del referido depósito, a fin de ser captadas.
- (xii) Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LPAG<sup>29</sup> contempla el *principio de verdad material*, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- (xiii) En virtud a lo antes indicado y en aplicación del principio de verdad material, en el presente caso, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la obligación de no adoptar las medidas de prevención y control para evitar o impedir impactos sobre el suelo producto de la generación de drenaje ácido en el depósito de desmonte Miraflores, por lo que correspondería declarar el archivo del presente PAS, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
20. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
21. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>28</sup> Folio 132 (reverso) del expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-**

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 219-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

dpt

